



Señor

JUEZ PROMISCOUO DE CURUMANI CESAR

E. S. D.

RADICADO: 2021-00626-00

JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Curumaní, Abogado en ejercicio con T. P. No. 177.793 del C. S. J., identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.969.096 de Curumaní Cesar, actuando en mi condición de Apoderado Judicial del señor **JAMES DE JESUS SUAREZ MALDONADO**, mayor de edad y vecino del Municipio de Curumaní Cesar, por medio del presente escrito presento ante su honorable despacho judicial **RECURSO DE REPOSICION** CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2022, y notificado por estado el día 1 DE JUNIO DEL 2022, esto teniendo en cuenta los siguientes:

- Señor Juez, solicito muy respetuosamente que se REVOQUE el AUTO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2022, que ordeno el RECHAZO DE PLANO, de la **DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACION** con Radicado: 2021-00626-00, toda vez que la falta de el requisito de Procedibilidad, obliga al juzgado a **INADMITIR** LA DEMANDA Y NO A RECHAZARLA DE PLANO.
- Esto señor juez, teniendo en cuenta lo expresado por el artículo 90 del código general del proceso:

Código General del Proceso

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de Procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

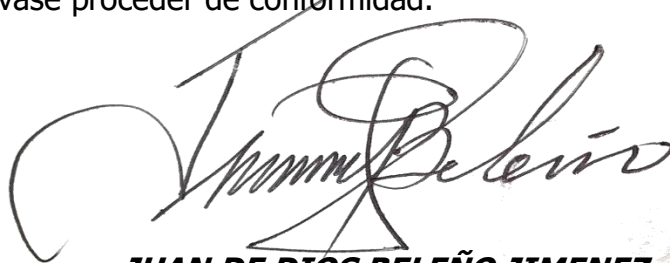
PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.

- Por todo lo antes expresado, señor juez, ADJUNTO ACTA DE CONCILIACION DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021 celebrada en la ciudad de Valledupar, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACION DE PAZ, constancia de haber cumplido con el trámite de Procedibilidad, solo que por un error involuntario esta no fue adjuntada en el momento oportuno de la presentación de la demanda que nos ocupa.
-

ANEXO: Original de la certificación del agotamiento del requisito de Procedibilidad de la CONCILIACION celebrada el 21 de octubre del 2021.

Señor juez, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



JUAN DE DIOS BELEÑO JIMENEZ
C.C. No. 18.969.096 de Curumaní Cesar
T. P. No. 177.793 del H. CSJ.

**CONSTANCIA DE NO ACUERDO POR INASISTENCIA No 080-2021
EL SUSCRITO CONCILIADOR EN DERECHO**

HACE CONSTAR:

El día 21 de octubre del 2021, **JAMES DE JESUS SUAREZ MALDONADO** identificado con la cedula de ciudadanía N°12.717.812, solicitó ante mi **ELBERT ARAUJO DAZA** a prevención, conforme lo prevé el literal b) del artículo 16 de la ley 640 de 2001, audiencia de conciliación en derecho con **GERMAN ENRIQUE GUEVARA MALDONADO** identificado con la cedula de ciudadanía N°4.459.910, la cual tuvo como propósito, la devolución, de forma voluntaria, del ganado entregado en deposito bajo las reglas del CONTRATO DE GANADO EN PARTICIPACIÓN realizado entre el depositante JAMES DE JESUS SUAREZ MALDONADO y el depositario GERMAN ENRIQUE GUEVARA MALDONADO en fecha del 4 de junio del 2019, cuyo objeto fue que el depositante entregó al depositario a titulo de tenencia en partes iguales, según el inventario realizado de u ganado en pie, (11.203 kilos), para que lo administrara y le dispensara todos los cuidados necesarios en la fica LA DIVISA Y LA PARCELA 6 de la Vereda Calichosa en el Municipio de Curumaní Cesar y luego, se procediera según lo pactado en el referido contrato.

Se convocó, para el día 2 de noviembre de 2021, a las 3:00 p.m. en la Carrera 11ª No 14 - 39 Edificio Carrillo y Molina Oficina 203, audiencia al cual asistieron:

Parte convocante:

JAMES DE JESUS SUAREZ MALDONADO identificado con la cedula de ciudadanía N°12.717.812.

Parte convocada:

El señor **GERMAN ENRIQUE GUEVARA MALDONADO** identificado con la cedula de ciudadanía N°4.459.910, no compareció a la audiencia, pese a haber recibido la notificación al correo servifriodelcesar@hotmail.com, a la dirección Manzana 12 casa 20 barrio Garupal primera etapa - Valledupar y al número de teléfono 3173493785, via mensaje por WhatsApp del cual respondió, solicitando aplazamiento de la audiencia, aduciendo que no se encontraba en la ciudad, procediéndosele a indicar, que podría hacerlo por medio virtual, enviándole el enlace de la audiencia por esa vía, mensaje que no atendió.

Ahora, son causales de justificación; la fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse con prueba siquiera sumaria de la justificación de la causa de la no comparecencia.

Que la excusa presentada, sin adjuntar soporte valido que acreditara, no es válida para proceder a convocar de nuevo al citado a conciliar.

Tampoco presentó justificación por su no comparecencia, dentro del tres (3) días siguientes a la diligencia.

Que, como quiera de que no se presentó una solicitud valida de aplazamiento, ni justificación alguna por lo que no comparecieron, se dan los presupuestos contenidos en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, agotándose el

**Carrera 11ª No 14 - 39 Edificio Carrillo y Molina Oficina 203
centrodeconciliacionnegociacionenpaz@gmail.com
Móvil: 318 5023058
Valledupar - Cesar - Colombia**

Vigilado: Ministerio de justicia y del derecho.

**CENTRO DE CONCILIACIÓN:
"NEGOCIACIÓN DE PAZ"**

Resolución No. 0435 de 21 -06- 2017 y No 1685 de 15 octubre 2020, autorización insolvencia persona natural no comerciante., del Ministerio de Justicia y del derecho.,

requisito de procedibilidad de que trata dicha norma, por lo cual es pertinente levantar la correspondiente constancia de inasistencia, para que la parte convocante, acuda ante la jurisdicción correspondiente a presentar su demanda.

Para constancia, se firma la presente, el día 9 de noviembre de 2021, por el conciliador, como determina el artículo 2º de la ley 640 de 2001.



ELBERT ARAUJO DAZA
Conciliador
Código: 70061102

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del derecho.

Carrera 11º No 14 - 39 Edificio Carrillo y Molina Oficina 203
centrodeconciliacionnegociacionenpaz@gmail.com
Móvil: 318 5023058
Valledupar - Cesar - Colombia

Vigilado: Ministerio de justicia y del derecho.